

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Jaime Gómez Marín
Demandado	Dora Elena Suarez Bustamante y/o
Radicado	0500131030112021-00428
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

En el caso de ahora, el señor Gabriel Jaime Gómez Marín pretende la simulación del negocio de *“cesión de derechos y obligaciones suscrito entre los señores DORA ELENA SUÁREZ BUSTAMANTE y ANTONIO JOSÉ SUÁREZ CALLE”*, puntualmente, respecto de la compra de los inmuebles 001-1001846, 001-1001551 y 001-1620 de la Oficina Registro de II PP de Medellín Zona Sur, vertida en la escritura pública 66864 de 21 de junio de 2010 de la Notaría 15 de Medellín.

A su paso, la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa de los mentados inmuebles, signado por la señora Dora Elena Suárez Bustamante, así como la anotación 005 del certificado de tradición y libertad, enseñan que la negociación, posteriormente recogida en la escritura pública 66864 de 21 de junio de 2010, se realizó por valor de \$119.050.000 (arch. 004).

En vista de ello, el artículo 20 de la regla procesal determina que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos *“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

El artículo 25 de la misma codificación, estipula que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía”, los procesos “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Y el 26 ib., prevé en su numeral primero que la cuantía será determinada *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Conjugadas las anteriores normas con los elementos valorativos citados líneas arriba,

se concluye que el Despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, toda vez que el valor asignado al inmueble cuya venta es materia prima de la cesión objeto de la pretensión simulatoria, no excede el monto de 150 *smmv* necesarios para que esta agencia judicial asuma su conocimiento.

Dado que en el *sub judice* la cuantía de la pretensión incoada es definitiva de la competencia funcional del juez, es que la misma reside en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín a donde será remitida a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, y en consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda promovida por Gabriel Jaime Gómez Marín contra Dora Elena Suárez Bustamante y Antonio José Suarez Calle.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **51259f7eb6875dba97f10c7ac992b3a1d66edc8148d30ade83c062dd210be58e**

Documento generado en 17/01/2022 06:31:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>